



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	26/02/2026 13:27		Fecha/hora resolución	27/02/2026 08:24	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000000365	
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102501		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Convenio Marco por servicios integrales en Terapia Respiratoria				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001487 ☒ Línea 1	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 10	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 11	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 12	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 13	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 14	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 15	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 2	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 3	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 4	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 5	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 6	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 7	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 8	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001487 ☒ Línea 9	30/12/2025 14:59	MARIA GABRIELA HERRERA ACOSTA	PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act



3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000104 de las siete horas trece minutos del veinte de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000169 de las nueve horas veintisiete minutos del tres de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000194 de las quince horas treinta y dos minutos del seis de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que ha formulado en su contra la empresa adjudicataria al atender la audiencia inicial así como para que se pronunciara sobre lo indicado por la Administración licitante en la audiencia especial otorgada mediante auto No. 8052026000000169. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001487 - PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102501 para el Convenio Marco por servicios integrales en Terapia Respiratoria, en la que resultó adjudicataria para las partidas 1, 2 y 3 el Consorcio Ingeniería - Innovadora - Sinergia.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PRAXAIR COSTA RICA S.A. Con el objetivo de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa recurrente fue declarada inelegible por la Administración —constituyendo este el extremo controvertido en el presente trámite—, se procederá a analizar, en primer término, la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor para determinar si la recurrente ostenta la legitimación necesaria para impugnar el acto final.

1) Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso —meramente aducida—, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella —debidamente comprobada—, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*"

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

2) Sobre el caso concreto y la exclusión de la oferta de la recurrente. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene que la Administración tramitó el procedimiento de contratación con el objeto de adquirir concentradores de oxígeno destinados a distintas poblaciones meta. En lo que interesa, para las líneas 3, 8 y 13 se requería un concentrador de oxígeno para neonatos con un rango de flujo de 0 a 1 LPM. Adicionalmente, el pliego estableció, en relación con los flujos y porcentajes de oxígeno que debía entregar el equipo, lo siguiente: "**2. De los flujos y los porcentajes de oxígeno que debe entregar el equipo:** 2.1 De 0 a 1 LPM (microflujómetro), con incrementos de 0.1 litro en 0.1 LPM, para ser utilizado en usuario neonato-pediátrico (...)" (resaltado corresponde al original).

De la redacción cartularia se desprende que no se trata únicamente de un equipo capaz de operar en dicho rango, sino de que sea un dispositivo apto para su utilización en población neonatal, lo cual constituye un requisito esencial del objeto contractual.

Ahora bien, de la información aportada por la recurrente en su oferta así como en la subsanación efectuada por la licitante mediante el No. de solicitud 992126, se desprende que, para las líneas 3, 8 y 11, ofertó el concentrador marca Philips Respironics, modelo EverFlo, cuyo registro sanitario ante el Ministerio de Salud corresponde al No. EMB-US-16-02686, el cual hace referencia al código 1020002 del modelo EverFlo ofertado.

Según consta en dicho registro sanitario, el equipo se describe como: "*Equipo médico portátil para uso en suministro de oxígeno medicinal. El equipo concentra el aire ambiente que tiene un 19% de oxígeno y mediante un sistema de filtros de zeolita entrega al paciente una pureza del 93% de oxígeno medicinal. Con sistema de alarma de falla eléctrica, baja presión y baja pureza de oxígeno. Puede ser utilizado por diferentes pacientes oxigenodependientes que utilicen sus propios sistemas de suministro por mascarilla o cánula nasal descartable*" (ver SICOP / Expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de solicitud 992126).

Adicionalmente, en etapa de subsanación al atender la solicitud de subsanación No. 992126 aportó los siguientes documentos:

1) Documento denominado "Concentrador 0-1lpm manual de uso" en el cual se indica que "*Oxígeno / Concentración de oxígeno** (Todos los modelos excepto 1020007, 1020008) / 90-96% de 0,5 a 5 LPM".

2) Certificación suscrita por la señora María Alejandra Paez en representación de Philips Colombiana SAS, en la cual se indicó lo siguiente: "**Referencia: Aclaración Registro Sanitario Flujómetro para uso neonatal para concentrador Everflo Marca Philips /** Nosotros, Philips Colombiana SAS, representante autorizado en Colombia de Philips Respironics Inc., fabricante legal y cuyo registro sanitario es: **EMB-US-16-02686 EVERFLO OXIGEN CONCENTRATOR WITH OPI** en Costa Rica con fecha de vigencia 17-Oct-2026, nos permitimos aclarar que el flujómetro para uso neonatal para concentrador Everflo es un accesorio que por sus características no funciona por sí solo y por ende está amparado e incluido en el registro sanitario del equipo principal Everflo (...)"

3) Certificación suscrita por el señor Juan Pablo Gallo, en carácter de Leader North LATAM & México de la empresa Philips Colombia, S.A.S, en la cual manifiesta lo siguiente: *"Que el flujómetro pediátrico que corresponde al código H644, es utilizado como accesorio del concentrador de oxígeno EverFlo, de manera que funciona de forma conjunta con este dispositivo médico, para que este último, pueda emplearse con la finalidad prevista por el fabricante de manera satisfactoria. El flujómetro per se no funciona de manera independiente".*

(ver SICOP / Expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Nro. de solicitud 992126).

Es con ocasión de lo anterior, que la Administración al efectuar el análisis técnico de las ofertas, determinó respecto de la propuesta presentada por la recurrente que, en cuanto al EMB "NO CUMPLE (...) PRESENTÓ EMB-US-16-02686 / VENCE 27/06/2026 / ESTE EMB CORRESPONDE A UN REGISTRO PARA EL CONCENTRADOR MODELO 1020002 EVERFLO, QUE CORRESPONDE A UN CONCENTRADOR PARA USO ADULTO Y NO NEONATAL YA QUE ENTREGA FLUJOS DE 0.5 LPM A 5 LPM / ESTE INCUMPLIMIENTO ES TRASCENDENTAL YA QUE EL EMB ES EL DOCUMENTO OFICIAL QUE AUTORIZA LA COMERCIALIZACIÓN DE UN EQUIPO MÉDICO EN EL PAÍS. SI EL EMB NO CORRESPONDE AL MODELO OFERTADO, ESE EQUIPO NO ESTÁ LEGALMENTE AUTORIZADO PARA SER VENDIDO NI UTILIZADO, LO QUE INVALIDA LA OFERTA DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO (...)". Asimismo, en relación con las especificaciones técnicas requeridas para las líneas 3, 8 y 13, señaló: "NO CUMPLE / NO SE PUEDE VERIFICAR SU IDONEIDAD PARA LA POBLACIÓN META. LA LITERATURA TÉCNICA Y EL CATÁLOGO PROPORCIONADOS POR EL OFERENTE CORRESPONDEN A UN CONCENTRADOR DISEÑADO PARA USO EN ADULTOS Y NIÑOS MAYORES, LO CUAL EXCLUYE EXPRESAMENTE A LA POBLACIÓN NEONATAL. / ESTE INCUMPLIMIENTO ES DE CARÁCTER TRASCENDENTAL, DADO QUE EL EQUIPO OFERTADO NO CUBRIRÍA LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE LA POBLACIÓN NEONATAL, QUE ES PRECISAMENTE EL GRUPO OBJETIVO DEL PRESENTE PROCESO. EN CONSECUENCIA, SE CONSIDERA QUE LA OFERTA NO SATISFACE LOS CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS REQUERIDOS (...)", concluyendo que la **"Oferta N°2: presentada por PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, NO CUMPLE**, con los requisitos técnicos solicitados en este concurso" (resaltado y subrayado corresponden al original) (ver SICOP / Expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Partida 1,2,3 / PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA / No cumple).

A partir de lo anterior, la apelante acude ante este órgano contralor solicitando que se declare la elegibilidad de su oferta. Para ello, argumenta que el equipo ofertado cumple con las exigencias del pliego de condiciones y que el microflujómetro H644, ofrecido como accesorio adicional, se encuentra avalado por el fabricante para uso neonatal y es compatible con el concentrador EverFlo 1020002. Señala, además, que el equipo cuenta con el registro sanitario No. EMB-US-16-02686 ante el Ministerio de Salud, el cual —a su criterio— resulta apto para pacientes que requieren flujos bajos, incluidos neonatos. Afirma que es incorrecto indicar que no se especifica la población meta en la documentación aportada y respalda su posición con antecedentes de adjudicaciones en cuatro hospitales, así como con una carta del fabricante en la que se confirma que el kit H644 es compatible con el modelo ofertado y que ambos constituyen un solo equipo para uso neonatal-pediátrico.

Al respecto, la Administración manifiesta que mantiene el criterio técnico en cuanto a que no es posible comprobar la idoneidad del equipo para población neonatal, pues la documentación aportada corresponde a un concentrador diseñado para adultos. Señala que el registro sanitario aportado ampara un modelo específico con configuración y accesorios autorizados, no siendo modificable sin aprobación expresa del Ministerio de Salud, potestad que no puede suplirse con una carta del fabricante. Permitir la simple sustitución del flujómetro implicaría alterar la configuración aprobada y desnaturalizar los requisitos técnicos, sin validar su uso en población neonatal.

Por su parte, el consorcio adjudicatario considera que Praxair no cuenta con un registro EMB válido y vigente que la habilite para importar, comercializar u ofertar el equipo, incumpliendo el pliego (cláusulas 20 y 29) y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 403902-S (RTCR 505:2022), que exige registro sanitario previo para equipos Clase II como los concentradores de oxígeno. Señala que el modelo EverFlo está diseñado para 0–5 LPM (uso adulto), mientras que la contratación requiere 0–1 LPM para neonatos, diferencia que la apelante pretende suplir con el microflujómetro H644, sin demostrar que dicho accesorio forme parte del registro EMB-US-16-02686. Aporta el oficio No. MS-DRPIS-UR-2872-2025 emitido por el Ministerio de Salud en el cual se indica que no es posible modificar el uso aprobado sin autorización previa, y que cualquier cambio debe ser realizado por el fabricante y aprobado mediante registro. Además, aportó criterios técnicos que concluyen que el EverFlo no está registrado como concentrador neonatal y que su uso con el microflujómetro H644 constituye una modificación no autorizada, sin respaldo legal ni regulatorio, que podría implicar riesgo para la población neonatal.

Contextualizado lo anterior, se tiene que la exclusión de la oferta de la recurrente para las líneas 3, 8 y 11 obedeció a dos motivos concretos: i) el incumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por tratarse de un concentrador diseñado para adultos y ii) la presentación de un certificado EMB correspondiente a un concentrador para uso en adultos.

No obstante, para efectos del presente análisis, este órgano contralor se referirá exclusivamente al incumplimiento relacionado con el certificado EMB, por estimar que dicho aspecto resulta determinante y suficiente para concluir que la apelante no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta, según se expone a continuación.

Como punto de partida, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 43902-S, "Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control", resulta necesario precisar la naturaleza jurídica del registro sanitario de Equipo y Material Biomédico (en adelante EMB). Dicho registro constituye una autorización otorgada por el Ministerio de Salud para la importación, comercialización y uso de un dispositivo médico específico, bajo una configuración técnica y una indicación de uso determinadas.

Bajo esa línea, el referido Decreto establece en su artículo 4, sobre definiciones, que el registro sanitario es el proceso mediante el cual el Ministerio de Salud aprueba el uso de un (equipo y material biomédico) EMB, después de evaluar la información científica que demuestra que el producto es efectivo para los objetivos propuestos y que no es peligro para la salud humana. Por su parte, en el artículo 7 se establece que los EMB sólo pueden ponerse en el mercado o en el servicio si cumplen los requisitos específicos establecidos en la normativa vigente aplicables al producto. A su vez, en el artículo 9 se dispone que todo EMB sólo podrá ser fabricado, importado, comercializado o distribuido en el país, si posee el registro sanitario respectivo que demuestre que cumplió con las normas, exigencias y estándares de calidad que le sean aplicables según su naturaleza.

De lo anterior, es claro entonces que dicho documento, más que un requerimiento formal, es necesario para ofrecer y comercializar un equipo por lo que dicho permiso debe tenerse desde la presentación de una oferta, porque precisamente es lo que permite que se pueda ofrecer a la Administración un determinado producto. En consecuencia, el alcance del registro no puede presumirse ni ampliarse por vía interpretativa, sino que debe desprenderse expresamente del acto administrativo emitido por la autoridad sanitaria competente.

En el caso bajo examen, la apelante sostiene que el concentrador marca Philips Respironics, modelo EverFlo 1020002, amparado bajo el registro sanitario No. EMB-US-16-02686, puede utilizarse en población neonatal mediante la incorporación del microflujómetro H644, el cual —según afirma— constituye un accesorio compatible y avalado por el fabricante, que debe entenderse incluido dentro del registro principal.

No obstante, estima este órgano contralor que del análisis del certificado EMB aportado no es posible desprender que dicho registro contemple expresamente el uso neonatal ni que incluya dentro de su configuración autorizada el microflujómetro H644 como accesorio aprobado para operar en un rango de 0 a 1 LPM en población neonatal.

En ese sentido, el aspecto central no radica únicamente en la compatibilidad técnica del accesorio, sino en la existencia de autorización sanitaria para comercializar y utilizar el equipo integral —esto es, concentrador más microflujómetro— bajo la indicación específica exigida en el pliego. La incorporación del microflujómetro no constituye un elemento accesorio irrelevante, sino un componente esencial que permite ajustar el flujo al rango requerido para neonatos (0–1 LPM); sin él, el equipo no cumpliría el objeto contractual. Precisamente por esa razón, su condición regulatoria resulta determinante.

Ahora bien, la apelante no aportó prueba oficial emitida por el Ministerio de Salud que acredite que el accesorio H644 se encuentra expresamente incorporado, evaluado y aprobado dentro del registro EMB-US-16-02686, ni que el equipo integral cuente con autorización sanitaria para uso neonatal en el rango exigido. Si bien la recurrente aporta las certificaciones emitidas por el fabricante, dicha documentación se trata de manifestaciones de carácter privado que no sustituyen la competencia regulatoria de la autoridad sanitaria -Ministerio de Salud- ni equivalen a un criterio oficial respecto al certificado EMB y su alcance frente a lo ofertado en las líneas bajo discusión.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, razón por la cual era su deber acreditar que el dispositivo ofertado (concentrador y microflujoímetro), en la configuración específica propuesta para atender población neonatal, se encontraba debidamente registrado y autorizado para su comercialización y uso en el país, lo cual más allá del dicho de la apelante, no ha sido acreditado mediante prueba idónea de la autoridad competente.

En consecuencia, al no existir certeza de que el equipo integral ofertado cuente con la respectiva autorización y respaldo sanitario correspondiente para su utilización en población neonatal, se configura un incumplimiento de carácter sustancial, pues el certificado EMB es el instrumento que habilita legalmente la comercialización y utilización del dispositivo médico bajo condiciones específicas. La ausencia de acreditación suficiente sobre este extremo impide tener por demostrado que la oferta cumple con un requisito esencial del objeto contractual.

Por otra parte, el argumento relativo a que el equipo ha sido utilizado en otros centros hospitalarios no resulta idóneo para desvirtuar la exclusión de su oferta. Lo anterior, dado que cada procedimiento de contratación es autónomo y se rige por las condiciones expresamente establecidas en su pliego; en consecuencia, la eventual aceptación o uso previo en otras instituciones no exime al oferente de demostrar, dentro del presente procedimiento, el cumplimiento íntegro de los requisitos técnicos y regulatorios exigidos.

Así las cosas, este órgano contralor concluye que la apelante no logró demostrar que el equipo integral ofertado para las líneas 3 (partida 1), 8 (partida 2) y 13 (partida 3) se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Salud bajo la configuración e indicación de uso neonatal de 0 a 1 LPM exigida en el pliego, lo cual permite a este órgano determinar que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento que motivó la exclusión de su oferta.

En consecuencia, considerando el cuadro fáctico expuesto anteriormente, es criterio de este órgano contralor que la apelante al no demostrar la elegibilidad de su oferta, carece de legitimación para impugnar el acto final, razón por la cual lo procedente es declarar sin lugar este extremo del recurso.

3) Sobre el convenio marco y la multiadjudicación. Criterio de la División: Si bien en el apartado anterior se concluyó que la oferta de la apelante no logró demostrar la elegibilidad de su oferta, este órgano contralor estima pertinente referirse a los argumentos formulados en relación con el acto final dictado en el procedimiento objeto de análisis.

Para ello, en primer término se debe señalar que la contratación que nos ocupa fue promovida con el propósito de contratar servicios integrales en terapia respiratoria bajo la modalidad de convenio marco, de carácter cerrado y con precio desde la oferta.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, para las partidas 1, 2 y 3 que integran el procedimiento, únicamente se recibieron dos ofertas: una presentada por Praxair Costa Rica S.A. y otra por el Consorcio Ingeniería – Innovadora – Sinergia (ver SICOP / Expediente de la licitación / apartado [3. Apertura de ofertas] / Partida 1, 2, 3). No obstante, del análisis técnico efectuado por la Administración se desprende que únicamente resultó elegible la oferta presentada por el Consorcio Ingeniería - Innovadora - Sinergia (ver SICOP / Expediente de la licitación / apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar).

Con ocasión del recurso interpuesto, la recurrente alega que la Administración incurrió en una falta grave al descartar la posibilidad de multiadjudicación, argumentando que aun en el supuesto de que su oferta incumpliera aspectos técnicos en determinadas líneas, debió adjudicársele aquellas otras respecto de las cuales sí se determinó cumplimiento. Añade que el pliego establecía la posibilidad de adjudicar hasta un máximo de tres oferentes por partida y que no se dispuso expresamente que el incumplimiento de una línea implicara la inelegibilidad de toda la partida.

Por su parte, la Administración sostiene que el pliego fue claro en establecer que la adjudicación y la oferta debían formularse por partida, siendo obligatorio ofertar la totalidad de las líneas que la integran, de modo que la evaluación de elegibilidad se realizaba de manera integral respecto de cada partida. En consecuencia, el incumplimiento técnico en una línea determinaba la inelegibilidad de la oferta para la partida completa. Añade que el propio pliego contemplaba la posibilidad de adjudicar a un único proveedor cuando no existieran más ofertas elegibles; criterio que es compartido por el adjudicatario quien en igual sentido, indica que la multiadjudicación sólo resulta procedente cuando existen varias ofertas elegibles respecto de una misma partida, lo cual no ocurrió en el presente caso.

A partir de las manifestaciones de la recurrente, este órgano contralor considera necesario efectuar algunas consideraciones según se procede a explicar.

En primer lugar, en cuanto a la nulidad del acto final así como la pretensión de conocer de oficio todos los demás extremos del recurso, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la potestad anulatoria de este órgano se circunscribe a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Tales presupuestos no se configuran en el caso concreto, por cuanto la recurrente no ha acreditado que el acto final adolezca de vicios de tales características que habiliten el ejercicio de dicha potestad anulatoria. En consecuencia, su alegato en este extremo no resulta de recibo.

En segundo término, respecto a la pretensión de que se le adjudicaran únicamente aquellas líneas en las que su oferta fue considerada técnicamente elegible, conviene precisar que el pliego de condiciones habilitó la participación por partida, a elección del oferente, bajo la condición expresa de que, en caso de participar en determinada partida, debía cotizar la totalidad de las líneas que la integran. En relación con el esquema de adjudicación, se indicó lo siguiente:

"CAPÍTULO 4: ELEGIBILIDAD, SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y ADJUDICACIÓN (...) Una vez determinadas las ofertas elegibles se procederá según el procedimiento de ponderación de ofertas **por partida (...)** 41- Adjudicación (...) Se adjudicará un máximo de 3 oferentes por partida (...) Si bien esta contratación se divide en 3 grupos, la CCSS NO adjudicará los 3 grupos a una misma empresa como primera opción, lo anterior debido a que la experiencia en Convenios Marco, el análisis de las contrataciones actuales, el estudio de mercado, la distribución de la riqueza y el riesgo de desabastecimiento e incumplimientos, son la base para determinar que no es recomendable depender de un único contratista (...) Se aceptará que un proveedor quede como primera opción en los tres grupos, únicamente, cuando no se cuente con más proveedores elegibles en alguna de las partidas (...)" (resaltado y subrayado corresponden al original).

Del contenido del pliego y su lectura integral, es posible desprender que se habilitó la participación por partida, a elección del oferente, bajo la condición de que, en caso de participar en una determinada partida, debía ofertar la totalidad de las líneas que la integran, en tanto el esquema de adjudicación se definió por partida y no por línea.

En ese sentido, se estima improcedente el argumento de la recurrente respecto a que se le debían haber adjudicado aquellas líneas que sí cumplió, por cuanto dicha pretensión desconoce la estructura de participación y adjudicación definida expresamente en el pliego de condiciones.

Lo anterior dado que, el pliego fue claro en establecer que tanto la participación como la adjudicación se estructuraban por partida, imponiendo como condición obligatoria que quien decidiera participar en una determinada partida debía cotizar la totalidad de las líneas que la integran.

Esta previsión implica que las líneas no son susceptibles de adjudicación independiente o individual, sino que integran un todo indivisible dentro de cada partida, cuya evaluación y eventual adjudicación debía realizarse de manera integral.

De esa manera, aceptar la tesis de la recurrente implicaría introducir de manera posterior, una modalidad de adjudicación por línea que no fue prevista en el pliego, alterando las reglas de participación y el equilibrio competitivo bajo el cual los oferentes estructuraron sus propuestas.

Así las cosas, si la oferta de la apelante fue declarada inelegible en la línea 3 (partida 1), línea 8 (partida 2) y línea 13 (partida 3), dicha circunstancia necesariamente determinaba la inelegibilidad de la partida en su conjunto, al tratarse de un esquema de evaluación y selección integral.

En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas anteriormente este órgano contralor estima que no resulta procedente la pretensión de la recurrente respecto a este punto, razón por la cual se declara **sin lugar** este extremo.

4) Conclusión: Ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partidas 1, 2 y 3 en tanto no ha logrado acreditar que su oferta cumple con los señalamientos técnicos atribuidos por la Administración para las línea 3 (partida 1), línea 8 (partida 2) y línea 13 (partida 3). En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y por lo tanto se confirma el acto final recaído a favor del Consorcio Ingeniería - Innovadora - Sinergia para las partidas 1,2 y 3.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por la recurrente en torno a la elegibilidad su oferta así como lo señalado contra la oferta de la adjudicataria, dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 13:40	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/02/2026 13:52	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/02/2026 08:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00357-2026	Fecha notificación	27/02/2026 08:27